

DECISION No. 4

ACCESO DE BIENES AL MERCADO

El Comité de Comercio de Bienes del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, considerando que la aplicación de los aranceles preferenciales y la administración de los cupos se facilitará si los cortes arancelarios establecidos en el Anexo 3-04(5) (Programa de desgravación) y los cupos arancelarios se administran a partir del 1 de enero de cada año, en su reunión celebrada en la Ciudad de México el 8 y 9 de noviembre de 2001, recomendó a la Comisión Administradora del Tratado adoptar una decisión con objeto de que los cortes arancelarios previstos en el Anexo 3-04(5) (Programa de desgravación) y la administración de los cupos se realicen a partir del 1 de enero de cada año, empezando el 1 de enero de 2002.

Por lo que, la Comisión Administradora del Tratado, de conformidad con lo establecido en el artículo 3-04(6) del propio Tratado,

Recomienda:

1. Lo siguiente:

- (a) que el segundo corte arancelario y los cortes arancelarios sucesivos previstos en el Anexo 3-04 (5) (Programa de Desgravación Arancelaria de cada Parte), se realicen el 1 de enero de cada año, empezando el 1 de enero de 2002;
- (b) que para efectos de lo establecido en el párrafo 3 del Anexo 3-04 (5), el segundo corte arancelario y los cortes arancelarios sucesivos, establecidos en la columna "Inicio de Desgravación", se realicen el 1 de enero de cada año, empezando el 1 de enero de 2002;
- (c) que los cupos negociados entre las Partes se otorgan con una vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. Comenzando por el cupo correspondiente al segundo año de vigencia del Tratado que estará vigente del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002, y así para cada año sucesivo.
- (d) que para el cupo de camarón otorgado por México a Honduras, establecido en el "Anexo de Desgravación Arancelaria de México", la parte proporcional del cupo para el periodo enero-mayo de 2002, que es de 62,500 dólares estadounidenses, se adicione, por única vez, al cupo anual aplicable al año 2002, que es de 150,000 dólares estadounidenses. Este cupo estará en vigor del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002;

F. M. Her

- (e) que para el cupo de hilos y telas clasificados en los capítulos 52, 54 a 56 y 58 a 60 del Sistema Armonizado que México otorga a Guatemala, establecido en el Anexo 3-19 (Niveles de flexibilidad temporal entre México y El Salvador y Guatemala), la parte proporcional del cupo para el periodo enero-marzo de 2002, que es de 1,875,000 dólares estadounidenses, se adicione, por única vez, al cupo anual aplicable al año 2002, que es de 7,500,000 dólares estadounidenses. Este cupo estará en vigor del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002;
- (f) que para el cupo de hilos y telas clasificados en los capítulos 52, 54 a 56 y 58 a 60 del Sistema Armonizado que México otorga a El Salvador, establecido en el Anexo 3-19 (Niveles de flexibilidad temporal entre México y El Salvador y Guatemala), la parte proporcional del cupo para el periodo enero-marzo de 2002, que es de 625,000 dólares estadounidenses, se adicione, por única vez, al cupo anual aplicable al año 2002, que es de 2,500,000 dólares estadounidenses. Este cupo estará en vigor del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002;
- (g) que para el cupo de: suéteres de fibras artificiales o sintéticas clasificados en la subpartida 6110.30; panty-medias clasificadas en la partida 61.15; y manteles 100% rayón viscosa clasificados en la subpartida 6302.53, que México otorga a Guatemala, establecido en el Anexo 3-19 (Niveles de flexibilidad temporal entre México y El Salvador y Guatemala), la parte proporcional del cupo para el periodo enero-marzo de 2002, que es de 125,000 dólares estadounidenses se adicione, por única vez, al cupo anual aplicable al año 2002, que es de 500,000 dólares estadounidenses. Este cupo estará en vigor del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002;
- (h) que para el cupo de: suéteres de fibras artificiales o sintéticas clasificados en la subpartida 6110.30; panty-medias clasificadas en la partida 61.15; y manteles 100% rayón viscosa clasificados en la subpartida 6302.53, que México otorga a El Salvador, establecido en el Anexo 3-19 (Niveles de flexibilidad temporal entre México y El Salvador y Guatemala), la parte proporcional del cupo para el periodo enero-marzo de 2002, que es de 125,000 dólares estadounidenses, se adicione, por única vez, al cupo anual aplicable al año 2002, que es de 500,000 dólares estadounidenses. Este cupo estará en vigor del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002; y
- (i) que para el cupo de hilos y telas clasificados en los capítulos 52, 54 a 56 y 58 a 60 del Sistema Armonizado, que Guatemala otorga a México, establecido en el Anexo 3-19 (Niveles de flexibilidad temporal entre México y El Salvador y Guatemala), la parte proporcional del cupo para el periodo enero-marzo de 2002, que es de 1,875,000 dólares estadounidenses, se adicione, por única vez, al cupo anual aplicable al año 2002 que es de 7,500,000 dólares estadounidenses. Este cupo estará en vigor del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002;

[Handwritten signatures and initials]

(j) que para el cupo de Atún otorgado por México a Guatemala establecido en el "Anexo de Desgravación Arancelaria de México, se mantiene el status negociado originalmente;

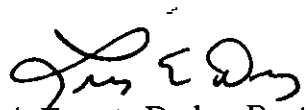
(k) que para el cupo de Maíz Amarillo otorgado por Guatemala a México establecido en el "Anexo de Desgravación Arancelaria de Guatemala", se mantiene el status negociado originalmente;

2. Esta Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 2002.

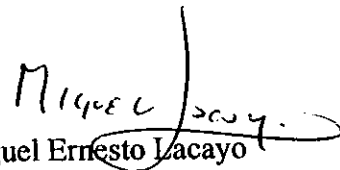
3. Las Partes intercambiarán, antes del 1 de enero de 2002, notificaciones que certifiquen que las formalidades legales de cada Parte han concluido.

México, D.F. a 23 de noviembre de 2001

**Por Los Estados Unidos
Mexicanos**


Luis Ernesto Derbez Bautista

**Por la República de
El Salvador**


Miguel Ernesto Lacayo

**Por la República de
Guatemala**


Marco Antonio Ventura

**Por la República de
Honduras**


Oscar Kafati Kafati